



---

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud: Libertad condicional**

**Condenado: DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**

**Delito: Hurto calificado agravado y porte de armas de fuego**

**Rad. Interno: 2020-00214-00 (Rad. de origen. 2018-00372-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de Libertad Condicional, impetrada por el apoderado judicial del condenado **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ** está condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia fechada octubre 18 de 2019, a la pena principal de **SESENTA** (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, luego de hallarlo responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, toda vez que de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la Redención de la Pena**

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Noveno Penal Municipal de Barranquilla (Atlántico), en fecha junio 14 de 2018, en audiencia preliminar, habiéndose declarado la legalidad de la captura efectuada al señor **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**, impuso en contra de éste medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, que desde dicha data al día de hoy (7 de enero de 2021), han transcurrido **TREINTA** (30) meses y **VEINTITRÉS** (23) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de pena.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*“(...) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

**Auto resuelve solicitud de libertad condicional**  
**Dalmiro José Madero Pérez**  
**Hurto calificado agravado y porte de armas de fuego**  
**Rad. Interno: 2020-00214-00 (Rad. de origen. 2018-00372-00)**

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/09	CRM-29-9-2020	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2018/10	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2018/11	CRM-29-9-2020	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2018/12	CRM-29-9-2020	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2019/01	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/02	CRM-29-9-2020	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/03	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2019/04	CRM-29-9-2020	TRABAJO	184	24	192	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	CRM-29-9-2020	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	CRM-29-9-2020	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO APORTA
2019/07	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2019/08	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2019/09	CRM-29-9-2020	TRABAJO	96	25	200	16	6	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	CRM-29-9-2020	TRABAJO	100	26	208	16	6,25	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	CRM-29-9-2020	TRABAJO	100	24	192	16	6,25	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	CRM-29-9-2020	TRABAJO	96	25	200	16	6	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/01	CRM-29-9-2020	TRABAJO	96	25	200	16	6	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	CRM-29-9-2020	TRABAJO	92	25	200	16	5,75	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	CRM-29-9-2020	TRABAJO	104	25	200	16	6,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/04	CRM-29-9-2020	TRABAJO	96	24	192	16	6	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/05	CRM-29-9-2020	TRABAJO	100	24	192	16	6,25	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/06	CRM-29-9-2020	TRABAJO	92	23	184	16	5,75	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/07	CRM-29-9-2020	TRABAJO	104	26	208	16	6,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/08	CRM-29-9-2020	TRABAJO	0	24	192	16	0	NO APORTA	-----
2020/09	CRM-29-9-2020	TRABAJO	0	26	208	16	0	NO APORTA	-----

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	213,75 días (7 meses y 3,75 días)
--	-----------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde captura (hasta 7/1/2021)	30 meses y 23 días
Redención por trabajo y/o estudio	7 meses y 3,75 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA</b>	<b>37 meses y 26,75 días</b>

### 3.2. De la Libertad Condicional

El art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

**“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inc. del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la*

*sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Adentrándonos al caso concreto, se tiene que el señor **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**, esta condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia proferida el día octubre 18 de 2019, como producto de un preacuerdo, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menos cierto que en dicha valoración se hace una valoración muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar que del comportamiento desplegado por éste condenado, es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo atentó contra el bien jurídico tutelado por el legislador, como es la seguridad pública y el patrimonio económico; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la entidad del injusto, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración.

Ahora que, para concedérsele la libertad condicional al señor **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

### **1. Requisito Objetivo.**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (7 de enero de 2021), el condenado ha descontado su pena en un total de **TREINTA Y SIETE (37)** meses y **VEINTISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26,75)** días, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a **TREINTA Y SEIS (36)** meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en **SESENTA (60)** meses de prisión.

### **2. Requisito Subjetivo:**

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha septiembre 29 de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Barranquilla, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido EJEMPLAR, hasta el periodo evaluado de julio del año inmediatamente anterior, por lo que no se podría inferir si en la actualidad el PPL ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito subjetivo que consagra el art. 64 del C.P., se despachará de manera negativa la solicitud de libertad condicional en favor del señor **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)...,

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** al PPL **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el PPL **DALMIRO JOSÉ MADERO PÉREZ**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (7 de enero de 2021), en un total de **TREINTA Y SIETE (37) meses y VEINTISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26,75) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO. -** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO. -** Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez